

No. de trámite:

425168

Fecha recepción: 2022-09-08 15:33

No. de referencia:

AN-CGDI-2022-0319-M

Fecha documento: 2022-09-08

Remitente:

Miguel Alejandro Ponton
Rivadeneira

miguel.ponton@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario 1720815412 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*oficio: 1 faja
Anexa: 174 fajas
1 CD.*

Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0319-M

Quito, D.M., 08 de septiembre de 2022

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Informe del proceso de Fiscalización y Control Político, respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022.

De mi consideración:

Por disposición del asambleísta Fernando Cabascango, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, remito a usted señor Presidente, el **Informe del proceso de Fiscalización y Control Político, respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales**, aprobado y suscrito por sus miembros en la Sesión Ordinaria No. 131 de esta Comisión, desarrollada el miércoles 07 de septiembre de 2022, a fin de que se continúe con el procedimiento legislativo y trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Concordante, me permito informar que el Asambleísta Mario Ruiz, miembro de esta Comisión ha sido designada como ponente del presente informe ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

La votación llevada a cabo en la Sesión Ordinaria No. 131, realizada el 07 de septiembre de 2022, con la que se aprobó el informe, es la siguiente: As. Fernando Cabascango (Presidente), As. Victoria Desintonio (Vicepresidenta), As. Gruber Zambrano, As. Edgar Quezada, As. Mario Ruiz, As. Guadalupe Llori, As. Paola Cabezas, As. Sofía Sánchez, As. María Fernanda Astudillo, con la siguiente votación: con NUEVE votos (09) a favor, CERO (00) en contra, CERO (00) abstención, y CERO (00) en blanco. ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).

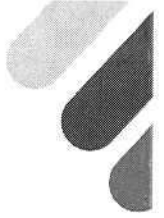
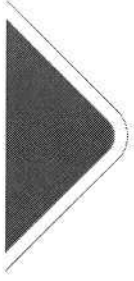
Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Abg. Miguel Alejandro Ponton Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR

Copia:

Sr. José Fernando Cabascango Collaguazo
**Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales Derechos Humanos,
Derechos Colectivos y la Interculturalidad**



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Informe del proceso de Fiscalización y Control Político, respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales.

Resolución No. RL-2021-2023-075

Quito D.M., Septiembre 2022



TABLA DE CONTENIDOS

1. ANTECEDENTES

1.1. Mandato del Pleno de la Asamblea Nacional a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad:

Por disposición del Pleno de la Asamblea Nacional, se aprobó la Resolución Nro. RL-2021-2023-075 en la Sesión No. 784, realizada en modalidad presencial, a fecha 05 de julio de 2022, la misma que fue notificada el 13 de julio de 2022, siendo avocada conocimiento en la Sesión Ordinaria No. 113, el 20 de julio de 2022. En su parte pertinente dispone:

"Artículo 5.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad hacer el seguimiento respectivo para el cumplimiento de la presente Resolución, para lo cual podrá realizar todas las acciones pertinentes en el marco de las facultades dispuestas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 6.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad que en el marco de las atribuciones de fiscalización y control político señaladas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, investigue los hechos relacionados con el paro nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales. La Comisión elaborará un informe pormenorizado con sus respectivas conclusiones y recomendaciones, para que sea conocido, debatido y aprobado por el pleno de la Asamblea Nacional, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la notificación con la presente Resolución, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa."

El Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la Resolución Nro. RL-2021-2023-074 en la Sesión No. 781, realizada en modalidad virtual, de fecha 27 de junio de 2022, siendo esta avocada conocimiento en la reanudación de la Sesión Ordinaria No. 112 el 05 de agosto de 2022 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, la misma que dispone en su parte pertinente:

"Artículo 1.- Disponer que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional, dentro del proceso de fiscalización y control político en torno a las manifestaciones iniciadas el 13 de junio de 2022, incorpore el contenido de las comparecencias de los señores General Inspector (SP) Hernán Patricio Carrillo Rosero, Ministro del Interior, y General de División (SP) Luis Eduardo Lara Jaramillo, Ministro de Defensa, realizadas ante el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión Nro. 781, desarrollada el 27 de junio de 2022."

Durante el desarrollo de la reanudación de la Sesión Ordinaria No. 112 el 05 de agosto de 2022 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, el Asambleísta Mario Ruiz y secundado por el Asambleísta Mateo Flores mocionaron:

“Mociono, se incluya la información antes señalada en el proceso de Fiscalización y Control Político, respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales y lo correspondiente de las Sesiones 107, 108, 110, 110.1 y 110. 2 en relación a la detención del señor Leónidas Iza, Presidente de la CONAIE, el despliegue policial dentro de las marchas realizadas, en el informe que se encuentra trabajando la Comisión de Garantías Constitucionales de acuerdo a la Resolución No. RL-2021-2023-075”.

Durante la Sesión Ordinaria No, 123 de fecha 05 de agosto de 2022, el Asambleísta Mateo Flores apoyado por la Asambleísta Victoria Desintonio, mocionó:

“Mociono que de acuerdo a lo que dispone el segundo inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la continuación del proceso de Fiscalización y Control Político, respecto a los hechos relacionados con el paro nacional del 13 al 30 de junio del 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyen infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales, la inclusión de la información indispensable remitida por los diferentes ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y las carteras de Estado y cumplir con un documento objetivo, preciso y técnico se concede la prórroga de 30 días, por una sola vez para presentar el informe, el mismo que será puesto en conocimiento ante el pleno de la Asamblea Nacional”.

En el desarrollo de la Sesión de Pleno No. 791 de la Asamblea Nacional, el Asambleísta Mario Ruiz solicita el cambio del orden del día a fin de “Conocer y resolver sobre la moción aprobada dentro de la sesión No. 123 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, y expuesta en el Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0276-M de fecha 07 de agosto de 2022.” Obtenido el apoyo de 118 votos afirmativos.

En la continuación de la Sesión de Pleno 791, del día 12 de agosto a las 13:30 en modalidad virtual se aprueba la moción del Asambleísta Mario Ruiz, con ciento diecisiete (117) votos a favor, uno (1) en contra y cinco (5) abstenciones, de un total de 123 Asambleístas presentes. En su texto señala:

“mocionar se ponga a consideración de las y los asambleístas el proyecto de resolución que fue aparejado en el Memorando Nro. AN-RJMF-2022-0115-M.”

Mediante RL-2021-2023-083, en la reinstalación de la Sesión No. 791 del Pleno de la Asamblea Nacional, modalidad virtual, a fecha 12 de agosto de 2022, se aprobó el proyecto de resolución propuesto por el Asambleísta Ruiz, en la cual resuelve:

“Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de prórroga de 30 días, de conformidad con el tercer inciso del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para presentar el informe respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nro. RL-2021-2023-075, y la moción aprobada dentro de la Sesión No. 123 de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad ;y, expuesta en el Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0276-M.”

1.2. Metodología de Trabajo y cronograma aprobado por la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.

En la Sesión Ordinaria No. 113 de 20 de julio de 2022 de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, realizada en la ciudad de Atuntaqui, provincia de Imbabura, se aprobó el cronograma y metodología para el “proceso de elaboración del informe de fiscalización y control político, respecto a los hechos relacionados con el Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, sobre las medidas adoptadas durante las jornadas de protesta, los hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales”, la cual se diseña con los siguientes puntos:

1. Mandato del Pleno de la Asamblea Nacional a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad;
2. Normativa aplicable;
3. Plazo de la Comisión;
4. Sesiones de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad;
5. Actores que intervinieron en las jornadas de protesta del Paro Nacional del 13 al 30 de junio de 2022, jornadas de protesta, hechos de violencia que constituyan infracciones y los acuerdos establecidos entre el gobierno y las organizaciones indígenas y sociales;
6. Reglas comunes para la comparecencia de los diferentes actores ante la Comisión;
7. Cronograma general de Tratamiento.

Es necesario señalar que con la Resolución RL-2021-2023-083, aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, durante la reinstalación de la Sesión No. 791, realizada en modalidad virtual, a fecha 12 de agosto de 2022, la fecha límite de entrega del informe se modifica para el 11 de septiembre de 2022.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Estándares internacionales

2.1.1. Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

Artículo 2: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

Artículo 4: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Artículo 5: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

Artículo 7: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Artículo 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Artículo 11: *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

Convención Americana de Derechos Humanos determina que:

Artículo 4: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...)”*

Artículo 5: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)”

Artículo 7: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales”.

Artículo 13: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. (...)”

Artículo 15: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Artículo 16: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. (...)”

Artículo 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

2.1.2. Protesta social y criminalización

La protesta social, a lo largo de la historia, ha sido uno de los medios más importantes para conseguir cambios y avances en materia de reconocimiento y garantía de los derechos; por esta razón, en el ámbito internacional y en gran parte de ordenamientos jurídicos es reconocida como una potestad inherente al ser humano, por la cual expresa su inconformidad y realiza exigencias a sus gobernantes. La protesta debe privilegiar los medios y formas pacíficos y contar con el reconocimiento jurídico necesario, sin que este se convierta en un obstáculo legal que impida su pleno ejercicio.¹

En términos generales, se considera que la mejor forma de afrontar el fenómeno de la protesta es a través de un diálogo abierto y transparente, compatibilizando el ejercicio del derecho a manifestarse

¹ Personería de Medellín, *Protesta Social: entre el Derecho y el Delito*, Revista Kavilando n. ° 2, p. 113-212.



con la prevención de situaciones de violencia; ya que la experiencia ha demostrado que las peores situaciones políticas ocurren cuando confluyen la represión estatal de este derecho y la frustración de los actores sociales.²

No obstante, resulta preocupante que en los últimos años exista una tendencia de los Estados en promulgar leyes que, en nombre del orden y la seguridad pública, limitan indebidamente el ejercicio del derecho a la protesta o lo penalizan duramente; en este contexto, las personas que lo ejercen son procesadas y sometidas a juicios sin las debidas garantías procesales.³ Siendo este último escenario el que se busca evitar a través del diálogo permanente entre el gobierno y la sociedad.

Es necesario precisar que la protesta social surge por la falta de reconocimientos o limitación de derechos, tanto civiles, políticos, económicos y sociales, y las reacciones de diversas organizaciones y movimientos sociales que salen a las calles a exigirlos. Cabe señalar que también puede surgir, simplemente, de la reacción espontánea de personas que, sin estar organizadas previamente, expresan su malestar u oposición a las actuaciones del poder.

Conforme lo expuesto la ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, lamentablemente en muchos casos las manifestaciones pacíficas han sido reprimidas mediante un uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, o mediante detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas e incluso ejecuciones sumarias o extrajudiciales. Actuaciones que sin duda limitan la posibilidad de su ejercicio y generan una responsabilidad del estado por violaciones a derechos humanos, como la vida y la integridad personal.⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la protesta es la conjugación que se desprende del derecho a la libertad de expresión y del derecho a reunión, ambos reconocidos en una serie de tratados internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como en el interamericano de protección de los derechos humanos.⁵

El artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

² Instituto Nacional de Derechos Humanos y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protesta Social y Derechos Humanos INDH, Estándares Internacionales*, disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>. p. 11.

³ Ver, Instituto Nacional de Derechos Humanos y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protesta Social y Derechos Humanos INDH, Estándares Internacionales*, disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>. p. 11.

⁴ *Ibid.*, p. 93.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, OEA/Ser. L/V/II.124 Doc. 7, 27 de febrero de 2006, página 131, párr. 8.

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.*⁶

El artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta:

*“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.*⁷

Artículo 5, numeral ix) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial indica:

*“El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.*⁸

Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce:

“[...] el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

*“1. Los Estados Parte reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.”*⁹

⁶ ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución n.º 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, art. 20.

⁷ ONU: Asamblea General, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁸ ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, art. 5.

⁹ ONU: Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 Noviembre 1989, art. 15.

El Informe temático “Protesta social y Derechos Humanos” de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

“A su vez, se percibe el ejercicio de la protesta como contrapunto a la seguridad ciudadana especialmente por la posibilidad que en el contexto de las manifestaciones se cometan actos delictivos que afecten a la integridad física de las personas o a la propiedad pública y privada; y por tanto, insisten en reportar actos de violencia a menudo, aislados e inconexos que han surgido en algunas protestas para justificar discursos populistas y políticas represivas.”¹⁰

En el informe “Protestas y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos En el apartado de “Derechos involucrados” señala:

“26 Al analizar los derechos involucrados en manifestaciones y protestas, también hay que apuntar que las respuestas incorrectas del Estado no sólo pueden afectar los derechos anteriormente señalados (derecho a la libre expresión, asociación reunión y otros derechos económicos, sociales y culturales) sino otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y, a la seguridad personal o el derecho a la libertad. Cuando la respuesta del Estado da lugar a muertes y lesiones de manifestantes, fundamentalmente por hechos de represión de los agentes públicos o por falta de protección estatal frente a las agresiones de otros manifestantes o de terceros.”

En el acápite del “derecho a participar en protestas” señala

“56. La CIDH ha considerado que el ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización ¹¹(...)”

“58. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas ha sido enfático al establecer que “considera que el ejercicio de las libertades fundamentales no debe supeditarse a la obtención de una autorización previa de las autoridades (...), a lo sumo, debe aplicarse un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades del Estado faciliten el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden públicos y los derechos y libertades de los demás”¹²

¹⁰ Protesta Social y Derechos Humanos INDH, Estándares Internacionales, disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>.

¹¹ CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 129

¹² Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012., párr. 28 y Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly (Directrices sobre la libertad de reunión pacífica), pág. 63. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, párr. 57.

En el punto de “Derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta”:

71. *“Las restricciones a la hora, el lugar o la forma de una protesta deben ser excepcionales, definidas caso a caso y justificadas sobre la base de la protección de las personas. Toda injerencia estatal respecto del horario y lugar de una manifestación debería cumplir los criterios de necesidad y la proporcionalidad en una sociedad democrática.”*

72. *“Las protestas son indispensables para la consolidación democrática y, por lo tanto, constituyen un uso tan legítimo del espacio público como cualquier otro. De esa manera, no pueden suprimirse como forma de garantizar otros usos más rutinarios de estos espacios, como la actividad comercial o la circulación de personas y vehículos. En ese sentido, la CIDH ha destacado que las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública.”*

73. *“Las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo.”*

74. *“El Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas, consideró que “los Estados tienen la obligación de mantener el orden público, pero las restricciones a la reunión pacífica en relación con su ‘hora, lugar y forma’ deben ajustarse a los estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad (...)”¹³*

78. *“Por otro lado, las contramanifestaciones no pueden interferir con el ejercicio del derecho de terceros de reunirse.”¹⁴*

79. *“Al ponderar sobre la necesidad de restringir una contramanifestación, los Estados deben tener en cuenta la protección específica que debe otorgarse a los sectores socialmente excluidos o grupos en situación de vulnerabilidad. Manifestantes pertenecientes a minorías, grupos discriminados o en situación de vulnerabilidad deben ser particularmente protegidos de grupos que busquen amenazarlos o amedrentarlos por ejercer sus derechos.”*

En el apartado de Derecho a escoger el modo de protesta; alcance de la previsión sobre el “ejercicio pacífico y sin armas” señala:

¹³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 24 de abril de 2013, A/HRC/23/39, párr. 59

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 30 ; Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 24.

82. *“La Comisión reconoce que los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar actos de violencia, garantizar la seguridad de las personas -- incluidos los manifestantes-- y mantener el orden público. (...)”*

85. *“(...) el uso de la fuerza en el contexto de protestas debe entenderse como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal” (ver Capítulo IV.1). Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.”*

88. *“Es muy común la utilización de bandanas, máscaras, capuchas, gorras, mochilas y otros tipos de vestimenta y accesorios en las manifestaciones públicas. Estos elementos no pueden considerarse señales suficientes de amenaza de uso de la violencia, ni ser usados como causales de dispersión, detención o represión de manifestantes. La CIDH ha destacado que, en democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público. Esto implica un enfoque centrado en el fortalecimiento de la participación política y la construcción de mayores niveles de participación ciudadana”.*

En el acápite de la “Obligación de proteger y facilitar” señala:

92. *“(...) el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha exhortado a los Estados “a promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer sus derechos a la libertad de reunión pacífica, de expresión y de asociación, velando además porque sus leyes y procedimientos nacionales relacionados con estos derechos se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, incluyan de forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva”¹⁵*

93. *“En definitiva, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas y manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público, aún en los casos en que se hacen sin aviso previo. El derecho a participar en manifestaciones públicas debe ser permitido aun cuando no exista una regulación legal, y no debe exigirse que aquellas personas que quieran manifestarse tengan que obtener autorización para hacerlo.¹⁶(...)”*

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, párr. 3; Consejo de Derechos Humanos, La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas, A/HRC/RES/25/38, 11 de abril de 2014, párr. 3. Resaltado nuestro.

¹⁶ CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, “Uso de la Fuerza”, párr. 65

98. *“Entre las obligaciones del Estado se incluyen necesariamente la protección de la vida, la integridad física, la dignidad y otros derechos de los funcionarios encargados de intervenir en los operativos que se desarrollan en el contexto de protestas sociales. Esto requiere, entre otras medidas, la provisión a los agentes de seguridad de equipamiento adecuado, elementos de protección e intervención y capacitación acorde a la complejidad de las tareas que deben realizar.”*

2.1.3. Libertad de expresión

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que:

1. “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio elegido por el niño.”

El artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

En Informe “Protesta y derechos humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su apartado de derecho a elegir el contenido y mensajes de protesta señala:

“63. (...) La Relatoría para la Libertad de Expresión ha señalado que, en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten¹⁷. La libertad de expresión en el marco de las protestas sociales debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población por el tipo de reclamo que involucran.¹⁸”

2.1.4. Seguridad pública y uso progresivo de la fuerza

En el informe “Protestas y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos En el apartado de “El uso de la fuerza en el contexto de protestas” señala:

101. “El recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de los manifestantes. Por otro lado, también representa una importante fuente de violaciones a estos mismos derechos.”

¹⁷ CIDH, Relatoría Especial para

¹⁸ Cfr. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2010, párr.30

102. *“En su Informe Anual 2015, esta Comisión recordó, con base en diferentes informes¹⁵⁰ y en la jurisprudencia del Sistema Interamericano¹⁵¹, lo irreversible de las consecuencias que pueden derivarse del uso de la fuerza. Por ello, ésta se concibe como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.”¹⁹*

104. *“El principio de absoluta necesidad refiere a la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante (...)”*

105. *“(...) Es importante destacar que el Estado tiene la obligación de proteger a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de terceros y actores no estatales, inclusive personas que puedan sostener opiniones opuestas.”*

109. *“Es importante destacar que el Estado tiene la obligación de proteger a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de terceros y actores no estatales, inclusive personas que puedan sostener opiniones opuestas”*

En el inciso de “Máxima restricción de las armas de fuego” manifiesta:

115. *“Los mecanismos internacionales de protección ya han destacado en reiteradas ocasiones que de los principios generales de uso de la fuerza, como los de necesidad y proporcionalidad, se deriva que no existen supuestos que habiliten el uso de la fuerza letal para disolver una protesta o una manifestación, o para que se dispare indiscriminadamente a la multitud”*

116. *“Esta Comisión considera, asimismo, que la fuerza potencialmente letal no puede ser utilizada meramente para mantener o restituir el orden público o para proteger bienes jurídicos menos valiosos que la vida como, por ejemplo, la propiedad. Sólo la protección de la vida y la integridad física ante amenazas inminentes puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza. Tal como ha considerado el Relator Especial de Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias:*

“El principio de ‘protección de la vida’ exige que no se utilice intencionalmente la fuerza letal solo para proteger el orden público u otros intereses similares (por ejemplo, no se podrá usar solo para reprimir protestas, detener a un sospechoso de un delito o salvaguardar otros intereses tales como una propiedad). El objetivo principal debe ser salvar una vida. En la práctica, esto significa que solo la protección de la vida puede cumplir el requisito de la

¹⁹ CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 7



proporcionalidad cuando se utiliza una fuerza letal intencionalmente, y solo la protección de la vida puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza. No se podrá matar a un ladrón que está huyendo y no supone un peligro inmediato, aunque ello suponga que se escape”.

117. *“El uso de armas de fuego en contexto de protestas sociales casi nunca se encuentra justificado por este criterio de proporcionalidad. Tal como consideró oportunamente la CIDH, esto implica que los Estados deben implementar mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas.”*

En el acápite “a) Adquisición, uso y control de armas menos letales”

121. *“No puede trazarse una línea divisoria nítida entre armamento letal y no letal: “cabe recordar que casi todo uso de la fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves”¹⁸³. La evidencia empírica muestra que en muchos casos las afectaciones a la integridad física han sido ocasionadas por el mal uso de este tipo de armamentos. Este es el caso de munición de goma disparada a corta distancia y a la parte superior del cuerpo, de gases lacrimógenos disparados hacia el cuerpo de las personas, gases irritantes usados contra niños o ancianos o pistolas de descarga eléctrica usadas contra personas con afectaciones cardíacas. Por lo tanto, se debe tener en cuenta no sólo el diseño o las características del arma, sino también otros factores relativos a su uso y control.”*

122. *“La Comisión ha advertido sobre el frecuente efecto indiscriminado de las armas menos letales en el contexto de protestas sociales. Este es el caso de los gases lacrimógenos y de los dispositivos de disparos a repetición que, en ocasiones, son utilizados para disparar proyectiles de goma, recubiertos de goma, de plástico o caucho. El uso de este tipo de armas debe ser desaconsejado, debido a la imposibilidad de controlar la dirección de su impacto. Es importante impulsar estudios para profundizar el conocimiento médico disponible respecto de los impactos en la salud y en la integridad de cada una de las armas existentes, así como cuáles son las formas seguras de uso de cada tipo de arma.”*

En el inciso “b) Investigación y sanción administrativa

275 *“La Corte IDH ha manifestado que el procedimiento de la justicia disciplinaria “puede ser valorado en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas”. Si bien la investigación disciplinaria puede complementar la investigación penal, no la sustituye en casos de violaciones de derechos humanos, sino que funge como un mecanismo de rendición de cuentas adicional.”*

281. *“Para que se considere que la obligación del Estado de investigar es acorde con la Convención Americana, ésta debe ser realizada con la debida diligencia⁴⁰⁷, que implica la*

obligación que el órgano encargado de investigar los hechos lleve a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para lograr el resultado perseguido⁴⁰⁸. Todas las instituciones estatales forman parte de este deber del Estado, tanto el judicial como el no judicial⁴⁰⁹. En este sentido, la debida diligencia también se extiende a los órganos no judiciales que tienen bajo su esfera de competencia la investigación previa al proceso para determinar si existen indicios suficientes para interponer una acción penal⁴¹⁰. De incumplirse con estas exigencias, “el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”

En el apartado “Respuesta de las autoridades”

286. “Los actores políticos responsables jerárquicamente de que una manifestación se lleve a cabo sin violencia por parte de fuerzas de seguridad también deben responder cuando no son respetados los derechos de los manifestantes, cuando las fuerzas de seguridad exceden los límites de uso de la fuerza, o los manifestantes son agredidos por terceros.”

287. “Las autoridades políticas deben abstenerse de expresar nociones que vayan en detrimento o estigmaticen una protesta o a las personas que participan en ella o la organizan, puesto que puede poner en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo a nuevos ataques a ciertos sectores de la población⁴¹⁹. Lo mismo sucede cuando las autoridades minimizan la gravedad de las violaciones cometidas durante las protestas sociales o consideran que no existe ninguna responsabilidad del Estado ante las vulneraciones sufridas por los manifestantes por la acción u omisión de proteger por parte de los agentes estatales.”

En la sección “Monitoreo y observación de protestas”

289. “Las defensorías del pueblo, ombudsman, defensorías penales, oficinas de defensa de derechos indígenas, campesinos, y demás dependencias estatales especializadas en la promoción y defensa de derechos, también cumplen un lugar importante en la protección de los manifestantes, en la construcción de canales de diálogo y en el monitoreo y supervisión del accionar de otros funcionarios públicos.”

2.1.5. De los derechos civiles y políticos

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que:

“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Junto a ello, su artículo 7 establece que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Junto a ello, el artículo 21 del instrumento reconoce el derecho de reunión pacífica.

2.1.5. Estados de Excepción

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe “Protestas y Derechos Humanos” señala:

319. *“La Comisión Interamericana ha documentado que la disolución y represión de la protesta social ocurre muchas veces en el marco de estados de excepción que incluyen la suspensión de las garantías fundamentales. Ante manifestaciones de malestar social o conflictividad interna, los Estados tienden a recurrir a la suspensión de las garantías para así autorizar el despliegue de las fuerzas militares para reprimir rápidamente la amenaza al orden.”*

322. *“En el mismo sentido esta Comisión, ha sostenido los estados de excepción deben ser reservados exclusivamente para casos realmente excepcionales, situaciones de extrema gravedad, que pongan en peligro la vida de la Nación. Para las demás situaciones, se deben adoptar medidas administrativas corrientes.”*

325. *“El control de las perturbaciones que se produzcan en el ámbito interno por las manifestaciones de protesta social corresponde a la policía, cuya función es orientada a la seguridad pública y no a la seguridad del Estado.⁴⁵⁵ La declaración de estados de excepción no debe utilizarse para saltar la proscripción de la normativa interna de utilizar a las fuerzas armadas en el contexto de manifestaciones.”*

326. “La Comisión ha hecho hincapié sobre lo inadecuado y peligroso que resulta decretar estados de excepción para hacer frente a situación es de alta conflictividad social y las manifestaciones públicas, ello por las numerosas vulneraciones de derechos humanos que de manera constante se registran como resultado, así también por no representar respuestas sostenibles y eficaces para enfrentar y resolver estos desafíos.”

2.2. Normativa nacional

2.2.1. Derechos Humanos y constitucionales

El artículo 11 numerales 1, 2 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 11. – “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 14. – “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

El artículo 16 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 16. – “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. (...)”

El artículo 18 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 18. – “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:
1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.
2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”

El artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 19. – “La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.
Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.”

El artículo 20 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 20. – “El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.”

El artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 32. – “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”

El artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 33. – “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 35. – “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

El artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 36. – “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.”

El artículo 57 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 57. – “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...)

2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.”

El artículo 66 numerales 1, 2, 3, 6 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 66. – “Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...)

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. (...)

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. (...)

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.”

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 76. - “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”

El artículo 77 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 77.- “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. (...) Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. (...)

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa (...)

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...)

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.”

El artículo 416 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

Artículo. 416. – “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...)

5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.”

El artículo 89 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Artículo. 89. – “Delitos de lesa humanidad. - Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual y prostitución forzada; inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.”

El artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Artículo. 151. – “Tortura. – La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”

El artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

*Artículo. 152. – “Lesiones. – La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: (...)
Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.”*

El artículo 176 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Artículo. 176. – “Discriminación. – La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología,

condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

El artículo 8 numeral 6 del Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País, establece que:

*Artículo. 8. – “Establecer como objetivos generales: (...)
6. Propender a programas especiales para la erradicación de toda discriminación y violencia de todos los pueblos indígenas y contra sus culturas.”*

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 119-18-SEP-CC de 28 de marzo de 2018, respecto al interés superior de niños, niña y adolescente, estableció:

*“(…) es menester determinar que las normas constitucionales citadas ubican a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos de atención prioritaria; por lo que, al pertenecer a este grupo, son sujetos de protección constitucional agravada, lo cual se traduce que la satisfacción, ejercicio efectivo y plena vigencia de sus derechos e intereses legítimos, deberán constituirse en el objetivo esencial cuando se adopten medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas.
En este sentido, el Estado tiene la obligación de otorgar un trato prioritario a las niñas, niños y adolescentes, para asegurar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos, [con] relación al principio del interés superior del niño, niñas y adolescentes; el principio de prevalencia de sus derechos o trato prioritario (...)”*

2.2.2. Derecho a la Resistencia

El artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

*Artículo. 95. – “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.
La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*